

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, DIECISEIS (16) de JUNIO de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
(RECURSO DE QUEJA).
Radicado 1ª Inst: 2019-00589-00.
Radicado 2ª Inst: 2022-00205-00.
Demandante: JOSÉ REINALDO JIMÉNEZ BOHADA.
Demandado: JUAN DOMÍNGUEZ CANTOR.
Asunto: RECURSO DE QUEJA.

Procede el despacho a resolver Recurso de Queja, propuesto por la parte demandada en contra del proveído del 10 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, en el cual denegó el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 19 de julio de 2022, por medio del cual se denegó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

I.- ANTECEDENTES.

1.- Mediante audiencia celebrada el 19 de julio de 2022, el Juez de instancia declaró no probadas las excepciones propuestas por el demandado, y declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado y suscrito por el demandante JOSE REINALDO JIMENEZ BOHADA, con C.C. No. 17.593.437, en calidad de arrendador y JUAN DOMINGUEZ CANTOR, con C.C. No. 8.672.335, como arrendatario.

2.- Mediante escrito del 25 de julio del 2022, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la providencia del 19 de julio del 2022, el cual fue negado mediante auto del 10 de agosto de 2022, indicando que el proceso es de única instancia, ya que la causal de restitución del inmueble es únicamente por mora en el pago de arrendamiento.

3.- Mediante escrito del 17 de agosto de 2022, el profesional interpuso recurso de reposición en subsidio de queja, en contra del proveído del 10 de agosto de 2022 por medio del cual se negó acceder al recurso de apelación; el cual fue negado mediante auto del 09 de septiembre de 2022, indicando el fallador que como quiera que la demanda fue iniciada por la parte demandante por la causal de mora en el pago de arrendamiento, no es procedente el recurso de apelación por ser el proceso de única instancia.

En consecuencia de ello, concedió el recurso de queja, el cual fue corrido en traslado a la parte demandante, sin que se haya pronunciado al respecto.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante auto del 27 de marzo de 2023, el despacho dispuso lo siguiente: *"...PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante y/o apoderado, del RECURSO DE QUEJA presentado en subsidio con el recurso de reposición por el Dr. FARID ENRIQUE MATUS TORRES, apoderado del demandado JUAN DOMINGUEZ CANTOR contra la providencia del 10 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca. (Numeral 3º Art. 353 del C.G.P.)..."*

Traslado que venció en silencio según constancia secretarial que antecede.

II.- CONSIDERACIONES.

Lo primero es indicar que de conformidad con el artículo 352 del C.G.P., el objetivo del recurso de queja es que el Superior mediante nuevo estudio de la situación y frente a lo previsto en el artículo 321 *ibídem*, establezca si la decisión adoptada es susceptible del recurso denegado.

No tiene por consiguiente el recurso de queja como objetivo estudiar la situación allí resuelta, que solo procederá en el evento de otorgarse el recurso denegado y para el momento de su decisión.

En cuanto a sus requisitos y término para interponer la queja se requiere que la apelación sea procedente, que tal recurso se haya formulado oportunamente, y también en tiempo se haya interpuesto la reposición de la providencia que negó el recurso a cuya concesión se aspira, y haya sido presentada la queja oportunamente.

Sea el momento para indicar que el recurso de apelación se encuentra regido por un criterio taxativo, razón por la cual sólo pueden ser objeto del recurso de alzada las providencias que expresamente estén contenidas en el artículo 321 del Código General del Proceso, y en los demás eventos en los que estén señalados en la misma obra, al respecto la doctrina ha sostenido:

"...En relación con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten apelación, para señalar en forma taxativa cuales autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden de buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de

que son parecidos o similares a los que la admiten.¹
(Subrayado fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto se encuentra que el meollo del recurso de queja tal como lo indicó el apoderado de la parte censora en los argumentos expuestos en el escrito recurrente, es que el *a quo* denegó el recurso de apelación contra la decisión del 19 de julio del 2022, al haber indicado que como la demanda de restitución de inmueble fue interpuesta por la parte accionante por la única causal de mora en el pago de arrendamiento; dicha negación afectaría su derecho de defensa.

Examinado el motivo de la queja y revisada pormenorizadamente la actuación del plenario, así como el artículo 321 del C.G.P., no se encuentra que la decisión adoptada por auto del 10 de agosto de 2022, mediante el cual se denegó el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandado contra la providencia dictada en audiencia del 19 de julio de 2022, se encuentre enlistado como susceptible de alzada para esta clase de proceso, ya que el numeral 9º del Art. 384 del CGP, dispone:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...).

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia STC10883-2021, bajo Radicación N° 11-001-02-03-000-2021-02839-00, dispuso:

“...1.3. Finalmente, en lo que atañe a la censura contra la forma en la que el Tribunal convocado resolvió el recurso de queja interpuesto contra el proveído que denegó la apelación de la sentencia aludida, no se otea un desatino mayúsculo que habilite la intervención constitucional, sino una mera inconformidad sobre la forma en que el precursor considera que debió resolverse su impugnación.

¹ Código General del Proceso. Parte General. 2016. Dupré Editores. Bogotá, D.C. - Colombia. Hernán Fabio López Blanco. Pag. 792.

En efecto, escrutada la providencia que desató la queja se advierte que el accionado tomó tal decisión fincado en los siguientes argumentos:

(...) en el caso auscultado, se advierte de entrada que **la sentencia confutada no es apelable**, pues de conformidad con el canon 321, lo son aquellas que el operador judicial dicte en primera instancia, y siendo **el proceso de exoneración de alimentos, según el parágrafo 1 del artículo 390 de la codificación procesal de única instancia, refulge la improcedencia de la misma.**

No hay que perder de vista que el principio de doble instancia no es un absoluto, ya que como lo ha precisado la honorable Corte Constitucional, “no es imperativa su aplicación en todos los asuntos que son materia de decisión judicial o administrativa, puesto que el Constituyente mismo facultó al Legislador para introducir excepciones o restricciones, siempre que éstas sean razonables, no vulneren el derecho a la igualdad y respeten las garantías constitucionales fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, en ese sentido, ha dicho la Corte que “la posibilidad de apelar una sentencia desfavorable que de lugar a una segunda instancia no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa”.

En otras palabras, **no existe vulneración al principio de la doble instancia o al debido proceso, toda vez que, de cara a la decisión objeto de reproche, la norma general ni la especial, autorizan expresamente el trámite del referido recurso; por consiguiente, fue bien denegado** el otorgamiento de la impugnación.
(Resaltado propio)

Establecido lo anterior, emerge ostensible que la decisión fustigada se encuentra soportada en la interpretación razonable que el encartado desarrolló sobre la situación fáctica, probatoria y normativa sometida a su consideración y sobre la cual efectuó su ejercicio hermenéutico que lo llevó

a concluir que por tratarse la exoneración de cuota alimentaria de un porceso de única instancia, no resultaba dable la alzada pretendida, de allí que quede en evidencia que lo que en realidad existe en el presente asunto es una disparidad de criterios en torno a la apreciación de las circunstancias que rodearon el caso concreto y la hermenéutica judicial desplegada, lo que torna inviable el ruego...” Subrayado fuera de texto.

Así pues, al analizar las pretensiones que sustentan la demanda de restitución de inmueble presentada por JOSÉ REINALDO JIMÉNEZ BOHADA, a través de su apoderado judicial, en contra del señor JUAN DOMÍNGUEZ CANTOR, fue por la única causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento; situación por la cual y en atención a lo dispuesto en el Art. 384 del CGP antes descrita, el proceso en disputa no es susceptible del mentado recurso de alzada.

En este orden de ideas, este Despacho comparte la decisión tomada por el a quo mediante proveído del 19 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia dictada en audiencia el 19 de julio del 2022, por medio del cual declaró no probadas las excepciones propuestas por el demandado, y declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado y suscrito por el demandante JOSE REINALDO JIMENEZ BOHADA, con C.C. No. 17.593.437, en calidad de arrendador y JUAN DOMINGUEZ CANTOR, con C.C. No. 8.672.335, como arrendatario; conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado en costas². Incluyendo dentro de la misma la suma de \$300.000.00, como agencias en derecho. La liquidación debe ser elaborada de manera concentrada por el juzgado de primera instancia. (art 366 del C.G.P.)

² **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, para que forme parte del expediente.

CUARTO: Déjense las anotaciones en los libros respectivos.

QUINTO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022³ so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

SEXTO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe digitalizar el proceso conforme los protocolos del Honorable tribunal⁴; en segundo lugar en lo posible cumpla con los términos de los procesos⁵ y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP⁶ en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las circulares respectivas so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 181.

-
4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

⁴ Circulares 003 y 005 del 2021.

⁵ 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

⁶ Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

Proceso: *RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.*
Radicado 1ª inst: 2019-00589-00.
Radicado 2ª inst: 2022-00205-00.
Demandante: *JOSÉ REINALDO JIMÉNEZ BOHADA.*
Demandado: *JUAN DOMÍNGUEZ CANTOR.*

Revisó: *K.A.R.J.*
Proyectó: *G.D.C.P.*

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67ee6e33e7b400a5ea412b1e6151083ae8e8721f2fb3920abf14dfb9e148e86**

Documento generado en 16/06/2023 04:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>